



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00289 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	010

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los ejecutados debidamente notificados dentro del término de traslado, no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó en debida forma, mediante providencia del 1° de septiembre de 2023 (archivo 4, cuaderno principal), el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándose su notificación conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior, la parte actora adelantó las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados, conforme al precitado decreto, quedando notificados de manera personal, **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ** desde **GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ y CONSTRUCTORA GUIGO**

S.A.S., desde el **11 de octubre de 2023**, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del referido decreto, sin que dentro del término de ley propusiera excepciones.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de

Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

- a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.
- b) Lugar y fecha de creación del título.
- c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador.
- d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada
- e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co.
- F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré.
- g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó los siguientes pagarés:

-Pagaré No. 394110807 suscrito el 3 de febrero de 1994 (archivo 1, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que la ejecutada **CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, se obligó a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$68.558,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **12 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales

se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 3620089375 suscrito el 20 de diciembre de 2022 (archivo 1, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, se obligaron a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$218.364.244,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 3620089376 suscrito el 20 de diciembre de 2022 (archivo 1, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, se obligaron a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.777.826,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-Pagaré No. 3620089378 suscrito el 20 de diciembre de 2022 (archivo 1, cuaderno principal), de cuyo contenido se deriva que los ejecutados **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, se obligaron a pagar a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.329.860,00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

En dichos títulos se pactó que el incumplimiento o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas o de los intereses, daría lugar a declarar vencida la obligación y exigir el pago de la totalidad de la deuda.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 *ibídem*, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues dan cuenta de una obligación expresa, clara y exigible a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostentan las firmas puestas en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, contrario a ello la parte demandada guardó silencio durante la oportunidad procesal que le brinda la ley. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *ibídem*, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital, que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

Costas. Como se configura el presupuesto de la parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$68.558,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 394110807.

-Por los intereses de mora causados desde el **12 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **SANDRA MILENA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y CONSTRUCTORA GUIGO S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$218.364.244,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3620089375.

-Por los intereses de mora causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$7.777.826,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3620089376.

-Por los intereses de mora causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- Por la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$6.329.860,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3620089378.

-Por los intereses de mora causados desde el **24 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

TERCERO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE FIJA como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 020

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed2db06ee91e2dd5c4ea928c2d9c201c3a8bcd9df9d3b4c3f535bd44dd0f696**

Documento generado en 09/02/2024 11:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>